

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el actor popular dentro del término concedido en el auto de inadmisión proferido el 18 de enero de 2022, no aportó escrito alguno para el radicado de esta acción popular, como sí lo hizo para las acciones populares con radicados 2021-00205; 2021-00206; 2021-00208; 2021-00209 y 2021-2010. A Despacho.

Andes, 26 de enero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

Veintiséis de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00211 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Asunto	ADMITE DEMANDA
Auto interlocutorio	35

Conforme se indica en la constancia secretarial, el actor popular dentro del término concedido en el auto de inadmisión proferido el 18 de enero de 2022, no aportó escrito alguno para el radicado de esta acción popular, como sí lo hizo para las acciones populares con radicados 2021-00205; 2021-00206; 2021-00208; 2021-00209 y 2021-2010.

Acciones populares en que el actor popular manifestó que corregía las acciones, y en términos generales fue renuente a cumplir los requisitos exigidos. Indicando que le era imposible conocer el nombre del propietario del establecimiento accionado, que no era la oportunidad procesal para aportar pruebas y que era decisión de la juzgadora, definir en la sentencia donde se hacían las rampas, pues él solo pide que se construya la rampa, y reitera que prima el derecho sustancial.

Acciones populares en las que a pesar de que el actor popular no cumplió los requisitos, se admitieron las mismas, teniendo en cuenta que se trata de acciones de carácter constitucional, por lo que se debe dar aplicación a lo previsto en la Ley 472, artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere

a las facilidades para promover las acciones populares, y que el trámite de las acciones reguladas en dicha Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del derecho sustancial. Y que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente.

Por lo que, en igual sentido se procederá a la admisión de esta acción popular. Poniendo de presente al actor popular que, con el estudio de admisibilidad de las acciones populares, y la exigencia de requisitos no se pretende limitar el acceso del actor popular a la administración de justicia, sino procurar que las acciones populares que impetra se dirijan contra la persona natural o jurídica que corresponda, se identifique de manera correcta el sitio donde ocurre la presunta vulneración, se aporten pruebas desde el inicio o se formule su solicitud de manera adecuada, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues lo que se pretende es garantizar el éxito del proceso, en el sentido que no se profiera una decisión inocua, y que el trámite sea célere. Además de que no se afecte, el acceso a la administración de justicia de otros usuarios.

Ahora, en cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, consistente en que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de manera previa a la interposición de la acción popular, se considera que dicho requisito de procedencia es aplicable a aquellos eventos en los cuales la demandada es una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas. En este caso se trata de una demanda contra un particular y la jurisdicción que conoce es la jurisdicción ordinaria. En la cual, el requisito en mención no resulta exigible para acudir ante el Juez para reclamar la protección del derecho colectivo.¹

El actor popular en la demanda afirma que la dirige contra el representante legal del establecimiento denominado BANCAMIA y que el sitio de la presunta amenaza es en la Calle del Medio sin número contiguo al número 50-52 en Andes – Antioquia. Según se observa en el registro mercantil que fue descargado por la Secretaría e incorporado en el expediente, la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. es propietaria

¹ ¹ Consejo de Estado. Auto del 5 de marzo de 2015. Radicado 05001-23-33-000-2014-01265-01(AP)AMagistrada Ponente: María Elizabeth García González.

de un establecimiento de comercio denominado BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA en Andes, ubicado en la carrera 50 No. 50-26 en Andes –Antioquia.

En tal sentido, la acción popular se admitirá contra la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., como presunto responsable, la que según lo afirma el actor no cuenta actualmente con la accesibilidad al inmueble donde presta el servicio al público, para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por SEBASTIAN COLORADO en nombre propio en contra de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por la presunta vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos en el inmueble del establecimiento de comercio BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA en Andes, ubicado en la Calle del Medio sin número contiguo al número 50-52 en Andes – Antioquia, según indica el demandante. A quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla, y se le advierte que debe aportar con la contestación a la demanda el certificado de existencia y representación legal.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto admisorio al accionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

CUARTO: COMUNIQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

SEXTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES – SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA y a la PERSONERIA DE ANDES de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

SEPTIMO: INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la misma; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quién se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiéndole a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa de este Juzgado, y de la Alcaldía Municipal de Andes a quien se le remitirá oficio y el aviso para que así proceda. Mecanismos que se consideran eficaces, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

OCTAVO: Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No.011 DE 2022 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63299618ece4f00e155a6dbfcf49b58aa85d4da09e5ccaa08b8ab1588ae94f4

Documento generado en 26/01/2022 09:08:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>